

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 9 de Enero de 1882.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha 7 del presente al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) y la Reina, su Augusta Esposa, saldrán de esta Corte en dirección al vecino Reino de Portugal el día 9 del corriente, á la una y media de la tarde.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Enero de 1882.—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Gaceta del 1.º de Enero de 1882.

PROYECTO DE LEY PROVISIONAL DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO.



(Continuación.)

3.º Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

REGISTRO CIVIL.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO, ACTAS, CLASES PASIVAS.

Tipo fijo.

Art. 53. Timbre de 75 céntimos: Los expedientes de matrimonio civil; los documentos que se acompañen tendrán el timbre que correspondan.

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientes:

1.º De actas de nacimiento ó de defunción.

2.º De las de ciudadanía.

3.º De documentos existentes en el Registro.

4.º De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

5.º De actas de fé de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepción determinada en el artículo siguiente.

6.º De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 55. Las fées de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pensión ó haber no exceda de 4.000 pesetas anuales deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente po-

bres, ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel común.

Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de una peseta, clase 11.

1.º Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.º Las notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

TIMBRE CORRESPONDIENTE Á DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA.

Tipo fijo.

Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.º Los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:

4.º Los libros de acuerdo de

los Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º Los recibos de autos de pobres ó de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º Los índices de las Cancillerías.

Preferencia del Estado.

Art. 61. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

Responsabilidad penal.

Art. 62. Las personas que no empleen en los casos expresados el timbre que proceda, incurrirán en la multa de 5 pesetas por cada pliego de papel en que se haya cometido la infracción, además del reintegro.

Cuando hayan sido representados ante el Tribunal ó Juzgado por Procurador, éste será en primer término el responsable de la multa y reintegro.

Art. 63. Los Procuradores quedarán en suspenso de sus cargos mientras no hagan efectivo el débito, cuya medida se propondrá por la Administración al Juzgado ó Tribunal en que se haya cometido la falta. De no ser conveniente la suspensión se adoptará la corrección disciplinaria que proceda.

Art. 64. Los Jueces y Tribunales y demás funcionarios que reciban ó den curso á algún escrito que no tenga los requisitos del timbre en la forma expresada, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas, sin perjuicio de que la Administración dé parte del hecho á sus superiores jerárquicos para que conste en sus expedientes personales. A dichos superiores incumbe la exacción de la pena y reintegro, debiendo velar por el cumplimiento de este servicio

el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda.

Art. 65. De toda falta que observen en el uso del timbre darán cuenta inmediata á la Administración; si bien deben exigir al interesado que reintegre la falta observada.

Art. 66. Sin el pago ó reintegro previo del timbre y la multa no darán curso á ningun procedimiento, á no consignar bajo su responsabilidad la causa que lo justifique.

Art. 67. De este pago darán parte á la Administración remitiendo la mitad del papel de pagos al Estado correspondiente á la multa, con la diligencia expresiva de la misma en el pliego de más valor.

CAPÍTULO V.

De los documentos administrativos.

ADMINISTRACION PÚBLICA.

Tipo fijo.

Concesiones.

Art. 68. Timbre de 50 pesetas, clase 3.^a Las de aprovechamientos de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas cuando se verifiquen por Real orden.

Art. 69. Timbre de 25 pesetas. Las del precedente artículo, si se verifican por los Gobernadores civiles.

Art. 70. Las de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases civiles ó eclesiásticas y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á la legislación de bienes nacionales.

Licencias.

Art. 71. Se extenderán en el timbre correspondiente, según la siguiente escala de licencias:

- 1.^a De 25 pesetas las de caza.
- 2.^a De 10 pesetas las de uso de armas.
- 3.^a De 5 pesetas las de pesca.

Documentos de Administración.

Art. 72. Timbre de 2 pesetas, clase 10:

1.^o Los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fuesen impresos, no pudiendo autorizarlos el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.^o Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Art. 73. Timbre de una peseta, clase 11:

1.^o Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por

cualquier Autoridad, excepto las de la clase indicada en el artículo anterior.

2.^o Las supletorias de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de peseta.

Art. 74. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.^o Todos los memoriales, instancias, solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, incluso las de los individuos de la clase de tropa, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración.

2.^o Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos; no debiendo admitirse en ningun expediente copias en papel comun bajo pretexto alguno ni costumbre tolerada.

3.^o Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de los testimoniados por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

4.^o Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

5.^o El registro y contraregistro de las mercaderías de los puertos.

6.^o Los expedientes de apremio, á excepcion del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 72.

Art. 75. Timbre de oficio:

1.^o Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.^o del artículo 73.

2.^o Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.^o Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

4.^o Las copias de todo repartimiento de contribucion.

5.^o Las listas cobratorias de los mismos, y los libros de cobradores y recaudadores.

6.^o Las cuentas que rindan á la Administración pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de indole puramente oficial.

7.^o El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad del Estado.

8.^o Los libros de las Juntas de Sanidad.

9.^o Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion.

10. Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

11. Los libros-registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

Diputaciones provinciales.

TIPO FIJO.

Art. 76. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los artículos precedentes en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.

Art. 77. Timbre de una peseta, clase 11. Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos provinciales, y las de administracion y contabilidad de los mismos.

Art. 78. Timbre de 75 céntimos, clase 12:

1.^o Las cuentas de los establecimientos de instruccion pública.

2.^o Los libros de administracion y contabilidad de estos establecimientos en su primero y último pliego.

Ayuntamientos.

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el artículo 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80. Las licencias que conceden para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo de papel de timbre:

1.^o Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.^o Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, según el último censo, de 15 pesetas.

3.^o Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.^o Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.^o Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.^o Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del radio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

EN LA

provincia de Valladolid.

Impuestos.

CIRCULAR NUM. 1973.

Suprimidos desde 1.^o del actual los impuestos que se establecieron por la Ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricacion de la Sal, según disposicion terminante del art. 1.^o de la Ley de 31 de Diciembre último, inserta en la *Gaceta* de 1.^o del corriente, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y su Capital, suspendan toda gestion encaminada á la exaccion de aquellos impuestos á partir de la citada fecha, y que al efecto lo comuniquen así á los rematantes, si en sus respectivos pueblos se recaudase por este medio, procediendo en este caso á la práctica de la liquidacion á que se refiere la disposicion 2.^a transitoria de la citada Ley, que á la letra dice así, «Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumo y sal, tendrán por extinguidos dichos contratos desde 1.^o de Enero de 1882 en cuanto á la sal se refieran, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente á dicho artículo.»

Lo que se anuncia en este *Boletín* para conocimiento de los expresados Alcaldes.

Valladolid 7 de Enero de 1882.—El Delegado de Hacienda, A. G. de la Peña.

NUM. 1948.

Administracion de Contribuciones y Rentas.

Necesitando la Hacienda pública tomar en arriendo un local apropiado para instalar la oficina y almacenes de la Subalterna de Estancadas de Olmedo, se anuncia en este *Boletín oficial* á fin de que los dueños de los edificios sitos en dicho punto á quienes convenga el contrato, presenten en esta Dependencia dentro del plazo de 15 dias á contar desde el en que se inserta este aviso en el precitado periódico, las proposiciones de edificio acompañadas de una certificacion en que se haga constar el líquido imponible y la contribucion que por territorial tenga señalado el que se ofrezca, debiendo expresarse en la proposicion la renta anual en que se gradua justificando este extremo con certificado expedido por un perito ó maestro de obras.

Lo que se publica á los efectos que quedan expresados.

Valladolid 9 de Enero de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco Algarra.

ESTADO del precio medio que han obtenido en el mes de Diciembre los artículos de consumo que se expresan á continuación:

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	Hectolitro.	Hectolitro.	Hectolitro.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.	Litro.	Litro.	Litro.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.	Kilogram.
	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.	Pets. Cts.
Medina del Campo.	23'23	12'74	11'95	»	0'98	0'51	1'04	0'24	0'68	»	1'21	2'17	»	»
Medina de Rioseco.	23'06	11'70	»	»	0'81	0'63	1'07	0'26	0'77	1'02	1'08	1'63	0'02	0'02
Mota del Marqués.	22'29	12'61	»	»	0'75	0'65	1'03	0'34	0'99	0'72	1'05	1'44	0'04	0'04
Nava del Rey.	22'97	12'61	12'61	»	0'89	0'61	0'68	0'23	0'50	1'08	1'08	1'80	0'04	0'04
Olmedo.	23'68	13'20	9'90	»	0'62	0'62	1'56	0'30	0'98	1' »	1'16	2'42	0'10	0'10
Peñafiel.	23'42	11'71	11'71	»	0'65	0'64	0'92	0'15	0'46	0'87	1'13	2'17	0'05	0'05
Tordesillas.	22'97	12'07	14'41	»	0'75	0'96	1'13	0'22	0'75	0' »	1'18	1'60	0'06	0'06
Valoria la Buena.	23' »	10' »	13' »	»	»	»	1'00	0'22	0'35	0'80	0'80	1'00	0'05	0'05
Valladolid.	23'58	12'48	13'24	»	0'97	0'60	1'19	0'38	1' »	1'10	1'30	2'10	0'03	»
Villalon.	21'62	10'81	11'71	»	0'69	0'52	0'91	0'19	0'59	0'65	0'87	2'17	0'04	0'04
TOTAL.	229'82	119'93	98'53	»	7'11	5'74	10'53	2'53	7'07	7'24	10'86	16'50	0'33	0'30
Precio medio general de la provincia.	22'98	11'99	12'31	»	79	63	1'05	25	0'70	90	1'08	1'85	3	3

		HECTÓLITROS.		PARTIDOS JUDICIALES.
		Pesetas.	Cts.	
TRIGO..	Precio máximo..	23'68		Olmedo.
	Precio mínimo..	21'62		Villalon.
CEBADA..	Precio máximo..	13'20		Olmedo.
	Precio mínimo..	10' »		Valoria la Buena.

Valladolid 9 de Enero de 1882.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuesta.—V.º B.º, El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

Don Alejandro Martin Rodriguez
Juez de primera instancia de
esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber, que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza, se sigue expediente de juicio voluntario de testamentaria por óbito de D. Crispulo Durango Margañon, vecino que fué de esta villa de Roa, promovido por D. Saturnino Alvarez, vecino de Villalba, quien como esposo de Doña Dominica Perez Durango, representado por el Procurador Don Francisco Gonzalez Zapatero, en cuyo expediente se ha acordado citar y llamar por edictos que serán insertos en los Boletines oficiales de las provincias de Búrgos y Valladolid y Gaceta de Madrid, á los que se crean con derecho, para que en el término de treinta dias á contar de su insercion se presenten en este Juzgado á usar de su derecho, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin mas citarles.

Dado en Roa á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Laureano Garcia.

NUM 1969.

Don Joaquin Maria de Alós y Mon,
Juez de primera instancia de
esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que por Don Gil Barrera Salinas, vecino de esta villa, se ha presentado demanda en este Juzgado para que se declare con derecho electoral para Diputados á Córtes, á D. Martin Fernandez Toro, vecino de Ventasa de la Cuesta. En su consecuencia, por el presente se cita, llama y emplaza á todos los electores que tengan que deducir algun derecho, para que en el término de veinte dias á contar desde que este edicto se inserte en el Boletin oficial de la provincia se presenten en este Juzgado á verificarlo, apercibidos

que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Joaquin Maria de Alós.—Por su mandado, Manuel Miguel Perez, por Torés.

NUM. 1970.

Don Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Toro y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza por término de diez dias, que empezarán á contarse desde su insercion en la Gaceta de Madrid, á el padre de Dionisio N., cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que se presente en este Juzgado con objeto de requerirle, por si quiere ser parte en la causa y renuncia ó no la indemnizacion que pueda corresponderle en su dia, apercibido que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo

acordado en la causa que se instruye contra Tomás Caloña Gregenga sobre hurto de uno capa de la pertenencia de Dionisio N.

Dado en Toro á tres de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Eduardo Garcia del Rio,—José de Tinera y Gomez.

NUM. 1971.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Año de 1881.

EXTRACTO, que conforme á lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal vigente, forma la Secretaria de éste Ayuntamiento de los acuerdos tomados por el mismo durante el corriente mes de Diciembre.

Dia 1.º

SESION ORDINARIA.

1.º Dada cuenta de una instancia presentada por Faustino Lopez

de esta vecindad solicitando dar una caba en la calleja de la Espadilla con objeto de dar mejor curso á las aguas, se acordó que la instancia pase á informe de la Comision de policia urbana.

2.º Se aprobó el contrato de compra de una tierra con destino á barrero público.

3.º Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado de las gestiones practicadas en Madrid por la Comision nombrada al efecto para procurar la terminacion del expediente de nulidad de la venta de la planta baja de esta Casa Consistorial.

Dia 15.

SESION ORDINARIA.

1.º Se acordó proceder desde luego á la construccion de un paseo público en el camino viejo de Tor-desillas y sitio que se crea más apropósito con objeto de dar ocupacion á muchos braceros que carecen de jornal en esta localidad, á cuyo fin se pedirá autorizacion á la Junta municipal para que autorice el gasto del sobrante que ha de resultar de la liquidacion del presupuesto de 1880 á 81.

2.º Se aprobó la cuenta de los gastos de la Comision que ha estado en Madrid para gestionar la terminacion del expediente de nulidad de la planta baja de ésta Casa Consistorial.

Dia 22.

SESION ORDINARIA.

1.º Se acordó formar desde luego el expediente para la subasta de las obras de ensanche y mejora del Cementerio público de ésta villa, puesto que ya está aprobado por el Señor Gobernador el plan y presupuesto necesario al efecto.

2.º Se aprobó la distribucion de fondos para el corriente mes, acordándose el pago con arreglo á la misma.

3.º Teniendo en cuenta los perjuicios que á los prados de este comun de vecinos causan las aguas del rio Zapardiel en el sitio titulado la toma, se acordó poner una estacada donde crea la Comision de policia rural que es necesario.

4.º Se acordó que el Señor Presidente se encargue de buscar predicador para el sermon de San Sebastian, patron de esta villa, cuya festividad se celebra el dia 20 de Enero próximo y que la Comision de festejos disponga los de costumbre para dicho dia.

5.º Se autorizó á Don Alfredo Velasco, Agente de Negocios en Madrid para que cobre en la Caja general de Depósitos cuatro resguardos expedidos á favor de este

Ayuntamiento por valor de 2.800 pesetas.

Dia 29.

SESION ORDINARIA.

1.º Se dió cuenta de la rectificacion del padron de vecinos de éste Distrito municipal y fué aprobado, acordando su exposicion al público con arreglo á la ley.

Rueda 31 de Diciembre de 1881.—Pedro Cendon.

Se dió cuenta del anterior extracto á la Corporacion municipal en la sesion ordinaria de este dia y fué aprobado.

Rueda 5 de Enero de 1882.—El Alcalde, Mariano Jimeno.—Pedro Cendon, Secretario.

NUM. 1974.

Ayuntamiento constitucional de Bocigas.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento dotado con el sueldo anual de trescientas cincuenta pesetas y cincuenta más por la formacion de amillaramientos pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde-Presidente en término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y pasados se proveerá.

Bocigas 8 de Enero de 1882.—El Alcalde, Julian Miranda.—El Secretario interino, Daniel Martin Lopez.

NUM. 1975.

Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.

Por terminacion del contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de esta poblacion con el haber anual de ochocientas setenta y cinco pesetas pagadas del fondo municipal de esta villa por trimestres vencidos y por la asistencia á noventa familias pobres, los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en forma en el término de ocho dias desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, trascurridos que sean serán desestimadas las que se presenten.

Alcazarén 16 de Diciembre de 1881.—El Alcalde, Prudencio Garcia.—El Secretario, Teodoro Redondo.

NUM. 1972.

AYUNTAMIENTO DE MONTEALEGRE.

2.º trimestre del año económico de 1881-82.

Estado demostrativo de los fondos municipales recaudados por este Ayuntamiento y su inversion durante el referido trimestre, el cual se publica en cumplimiento a art. 166 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877

Capitulos.	Articulos.	CARGO.	Total por artículos.		Total por capitulos.	
			Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
		Existencia del trimestre anterior que quedó en arcas.	241	38	241	38
1.º	1.º	Producto de láminas.	1.445		1.445	
3.º	9.º	Producto de municipales.	527		527	
7.º	5.º	Producto de la venta de escombros y maromas.	42		42	
9.º	1.º	Producto del 4 por 100 sobre la riqueza.	842	8	1.249	83
9.º	3.º	Producto del 15 por 100 sobre consumos y municipales.	407	75		
TOTAL DEL CARGO.			3.505	21	3.505	21

DATA.

1.º	1.º	Sueldos del personal y profesores facultativos.	545			
1.º	2.º	Material de la oficina por modificacion impresa, etc.	125		1.065	
1.º	10	Gastos del nuevo amillaramiento y repartos.	395			
4.º	1.º	Personal de Instruccion primaria material etc.	476	47	476	47
5.º	2.º	Gastos de cirujía menor y botica para las familias pobres.	87	50	87	50
7.º	5.º	Gastos carcelarios.	134		134	
9.º	12	Pago al contingente provincial.	1.625		1.625	
11	1.º	Gastos Imprevistos.	52		52	
TOTAL DE LA DATA.			3.439	97	3.439	97

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importa el cargo	3.505	25
Idem la data	3.439	97
Existencia para el siguiente trimestre	65	24

Montealegre 5 de Enero de 1882.—El Alcalde, Genaro Sanchez Sanchez.—El Secretario, Prudencio Duque.